

Fwd: RAD. No. 20210005700 Presentación recurso de reposición y en subsidio apelación
Auto Int. No. 963 del 22/10/2021

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 16:54

Para: Margie Elena Benavides Zamudio <mbenaviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

From: Andrés López Villafañe <directorjuridico@lopezvillafaneyasociados.com.co>

Sent: Tuesday, November 2, 2021 4:43:50 PM

To: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RAD. No. 20210005700 Presentación recurso de reposición y en subsidio apelación Auto Int. No. 963 del 22/10/2021

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

J02fccali@cendj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 del proceso con Rad. No. 760013110002**20210005700**.

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso judicial con radicado en cita, con personería jurídica reconocida por el despacho para actuar, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 notificado a través del Estado No. 165 del 27 de octubre de 2021, hallándome en el término dado por el Artículo 318 del Ley 1564 de 2012, el cual fundo en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de octubre de 2021 el despacho notificó por estados el Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 a través se motivó las decisiones tomadas por el despacho en que:

(T)rabada la litis, vencido el término del traslado, sin que se diera contestación de la demanda, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia en el Art. 392 (...)

2. En el Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 al haber interpretado el despacho que mi poderdante había sido notificada de la demanda, decidió fijar fecha de audiencia para el 11 de noviembre de 2021 y decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante

Fundo el presente recurso en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que regula **expresamente** la notificación personal en los procesos judiciales

iniciados a partir de su vigencia, al tenor literal indica:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en la Sentencia de Constitucionalidad No. 420 de 2020 (M.P.E. Richard S. Ramírez Grisales) proferida por la honorable Corte Constitucional, mediante la cual se realizó el “control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020”. En ésta la Corte sentó que:

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

(...)

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En otras palabras, en aras de garantizarse el derecho fundamental al debido proceso, se entiende que la parte es debidamente notificada una vez remita correo electrónico acusando el recibido o la parte interesada en probar la debida notificación pruebe que el destinatario accedió al mensaje e, inclusive, que pudo acceder a los documentos o providencias remitidas.

Ahora bien, trayendo a colación al presente caso, mi poderdante no había recibido y accedido a los correos electrónicos toda vez que llegaron a la bandeja de no deseados, por lo que la no tener el acuso de recibido de parte de ella ni tampoco prueba que certifique que mi poderdante accedió e ingresó a ver los documentos que se remitieron en el proceso judicial. En este sentido, la parte demandante no tiene prueba que constante lo referido mediante el certificado expedido por los servicios de correos electrónicos certificado como Servientrega.

Por consiguiente, el despacho erró en haber entendido como notificada a la parte demandada del proceso ya que ignoró lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en

concordancia con la Sentencia de Constitucionalidad No. 420 de 2020 que realizó su control de constitucionalidad.

De acuerdo con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de conformidad con el poder debidamente otorgado por la señora MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA, indicó bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no se enteró de la providencia del auto admisorio de la demanda y que, por ende, solicitó a su señoría proceda a realizar el control de legalidad en esta etapa respectiva para que corrija o sanee los vicios que configuran posibles nulidades e irregularidades, específicamente la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda bajo la causal contemplada en el Numeral 8 Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual solicitó al despacho ordene a la parte demandante aportar (i) el acuso de recibido de la presentación de la demanda y del auto admisorio del presente proceso remitido por mi poderdante; (ii) o la confirmación de recibo y lectura de los correos electrónicos a través de los cuales se notificó a mi poderdante de la demanda y del auto admisorio del presente proceso debidamente expedida por empresa de envíos de correspondencia electrónica o física certificada.

III. SOLICITUD

Es por esto su señoría que me permito solicitarle que:

1. Reconsidere su decisión de dar por notificada a la parte demandada del proceso que cursa en su despacho con radicado referido en el asunto por no haberse notificado en debida forma a la parte demandada, la señora MARIA CAMILA RINCÓN PINEDA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y su respectiva sentencia de constitucionalidad.
2. Declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se admitió la demanda.

Atte.

ANDRÉS S. LÓPEZ VILLAFANE

C.C. No. 1.144.061.710

T.P. No. 275.812 del CSJ

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
J02fccali@cendj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 del proceso con Rad. No. 760013110002**20210005700**.

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso judicial con radicado en cita, con personería jurídica reconocida por el despacho para actuar, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 notificado a través del Estado No. 165 del 27 de octubre de 2021, hallándome en el término dado por el Artículo 318 del Ley 1564 de 2012, el cual fundo en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de octubre de 2021 el despacho notificó por estados el Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 a través se motivó las decisiones tomadas por el despacho en que:

(T)rabada la litis, vencido el término del traslado, sin que se diera contestación de la demanda, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia en el Art. 392 (...)

2. En el Auto Interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021 al haber interpretado el despacho que mi poderdante había sido notificada de la demanda, decidió fijar fecha de audiencia para el 11 de

noviembre de 2021 y decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante

Fundo el presente recurso en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que regula **expresamente** la notificación personal en los procesos judiciales iniciados a partir de su vigencia, al tenor literal indica:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en la Sentencia de Constitucionalidad No. 420 de 2020 (M.P.E. Richard S. Ramírez Grisales) proferida por la honorable Corte Constitucional, mediante la cual se realizó el “control de

constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020”.
En ésta la Corte sentó que:

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

(...)

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En otras palabras, en aras de garantizarse el derecho fundamental al debido proceso, se entiende que la parte es debidamente notificada una vez remita correo electrónico acusando el recibido o la parte interesada en probar la debida notificación pruebe que el destinatario accedió al mensaje e, inclusive, que pudo acceder a los documentos o providencias remitidas.

Ahora bien, trayendo a colación al presente caso, mi poderdante no había recibido y accedido a los correos electrónicos toda vez que llegaron a la bandeja de no deseados, por lo que la no tener el acuso de recibido de parte de ella ni tampoco prueba que certifique que mi poderdante accedió e ingresó a ver los documentos que se remitieron en el proceso judicial. En este sentido, la parte demandante no tiene

prueba que constante lo referido mediante el certificado expedido por los servicios de correos electrónicos certificado como Servientrega.

Por consiguiente, el despacho erró en haber entendido como notificada a la parte demandada del proceso ya que ignoró lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia de Constitucionalidad No. 420 de 2020 que realizó su control de constitucionalidad.

De acuerdo con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de conformidad con el poder debidamente otorgado por la señora MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA, indicó bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no se enteró de la providencia del auto admisorio de la demanda y que, por ende, solicitó a su señoría proceda a realizar el control de legalidad en esta etapa respectiva para que corrija o sanee los vicios que configuran posibles nulidades e irregularidades, específicamente la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda bajo la causal contemplada en el Numeral 8 Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual solicitó al despacho ordene a la parte demandante aportar (i) el acuso de recibido de la presentación de la demanda y del auto admisorio del presente proceso remitido por mi poderdante; (ii) o la confirmación de recibo y lectura de los correos electrónicos a través de los cuales se notificó a mi poderdante de la demanda y del auto admisorio del presente proceso debidamente expedida por empresa de envíos de correspondencia electrónica o física certificada.

III. SOLICITUD

Es por esto su señoría que me permito solicitarle que:

1. Reconsidere su decisión de dar por notificada a la parte demandada del proceso que cursa en su despacho con radicado referido en el asunto por no haberse notificado en debida forma a la parte demandada, la señora MARIA CAMILA RINCÓN PINEDA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y su respectiva sentencia de constitucionalidad.
2. Declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se admitió la demanda.



Atte.

ANDRÉS S. LÓPEZ VILLAFANE

C.C. No. 1.144.061.710

T.P. No. 275.812 del CSJ

LVA
LÓPEZ VILLAFANE
& ASOCIADOS

